# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N°205-2017-OGA/MVES

Villa El Salvador, 17 de Julio del 2017

## VISTO:

El Expediente Administrativo N°14383 de fecha 12 de Julio CENTRAL TELEPONICASIONES DE 2017, presentado por el servidor GERMAN ZAPATA CASTRO, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 208° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el <u>recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

Que, el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Administración N°192-2017-OGA/MVES de fecha 12JUL2017, alegando medularmente lo siguiente:

- Que, en la Resolución materia de impugnación no se ha tomado en cuenta que la Ley General de Presupuesto – Ley N°28411, no tiene que ver nada con el Decreto Supremo N°005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa – D.L. 276.
- Que, solicita el adelantado del 50% de su CTS y no como adelanto con cargo a su remuneración, siendo esto una excepción para fines de vivienda y que no afecta el presupuesto de la Municipalidad ya que es su fondo personal.
- Que, en la disposición derogatoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se precisa que se deroga la Ley N°27209, es decir, solo sobre temas presupuestal, no respecto a una norma de la Carrera Administrativa de un servidor público.
- > Por estos fundamentos solicita se analice las normas pertinentes y lo peticionado.

Que, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en <u>nueva prueba</u>, siendo este recuso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Al respecto, debemos señalar que la norma invocada señala taxativamente que el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, a fin que esta sea evaluada y cuando corresponda se modifique y/o se revoque la decisión adoptada. Asimismo, la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación



TELEFAX: 287-1071 www.munives.gob.pe

# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N°205-2017-OGA/MVES

e un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de Iguno de los puntos materia de controversia.

Que, sobre la procedencia del recurso de reconsideración la central telefónica signal doctrina ha señalado que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige TELEFAX:287-1071 que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...);

Que, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de la pretensión formulada a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad.

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se advierte que lo que en puridad se pretende es que se efectúe una nueva revisión de los argumentos expuestos en el pedido primigenio, es decir, se cuestiona la aplicación e interpretación de las normas invocadas en la resolución recurrida, lo cual no es materia de revisión en el recurso de reconsideración, toda vez que existe la exigencia legal de la presentación de una *nueva prueba*, la misma que luego de su revisión y análisis pueda modificar y/o revocar la decisión adoptada, exigencia que no se cumple en el presente caso, ya que de la revisión del recurso presentado no se advierte que el servidor haya presentado algún nuevo medio probatorio que no haya sido materia de pronunciamiento, habiéndose limitado a argumentar sobre la interpretación de las normas, lo que no es permisible en el presente caso. por lo que el recurso presentado deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que la resolución recurrida tuvo como sustento la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, de fecha 30 de diciembre del 2012, donde en su inciso d) se establece: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios; habiéndose considerado que esta norma derogó tácitamente al artículo 143° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, que autorizaba a las entidades públicas adelantar la Compensación Por Tiempo de Servicios para la adquisición de terreno y la compra o construcción de vivienda, toda vez que bajo el principio de temporalidad de las normas, la norma posterior que contenga disposiciones incompatibles en todo o en parte con las contenidas en una norma anterior, la deroga tácitamente; siendo que al haberse dispuesto en la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en forma expresa, la prohibición de autorizar o efectuar adelantos con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios, resultaría incompatible aplicar el Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, ya que esta es una norma más antigua a la antes mencionada. concluyéndose que se ha producido la derogación tacita de la misma, por lo que al existir una prohibición legal para el otorgamiento de adelantos con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios, lo resuelto en la resolución recurrida resulta ajustado a derecho:



# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION VILLA EL SALVADOR N°205-2017-OGA/MVES

Que, conforme lo estable la Ley Nº27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, MUNICIPALIDAD dentro de las facultades atribuidas y según los fines para los que les fueron conferidos;

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

De conformidad con los argumentos precedentemente www.munives.gob.pe expuestos, la normatividad invocada y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor GERMAN ZAPATA CASTRO, en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución de la Oficina General de Administración N°192-2017-OGA/MVES, teniendo plena vigencia y validez, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución, al servidor GERMAN ZAPATA CASTRO, al domicilio consignado - sito en el Sector 03, Grupo 07, Mz. J, Lote 22, Villa El Salvador, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente Resolución, en el legajo correspondiente.

ARTICULO CUARTO .- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAU DE VILLA EL SALVADION NG. LUZ ZANABRIA LIMACO